

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 88
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00171**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **JULIÁN ANDRÉS ESPINOZA GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.144.210.918**, expedida en Cali (V.), quien actúa en nombre propio, **contra** el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** a cargo de la doctora **ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ** y de su **GRUPO DE REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS** en cabeza de la contratista **NEIDA XIMENA SAMACÁ CAMACHO**. Asunto al cual fue vinculada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ (Antioquia)** a cargo de la doctora **EMMA CARMELA SALAZAR OROZCO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales **a la IGUALAD, y al TRABAJO**, según afirma.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En su escrito de tutela se refiere que, como propietario del vehículo de placas **WWF-212**, lo postuló al programa de modernización del parque automotor de carga por carretera según la resolución 5304 del 24/10/2019, a fin de obtener los beneficios del gobierno nacional, dado a los pequeños propietarios para hasta dos vehículos de lo cual él hace parte, y poder adquirir uno nuevo.

Indica que, sin embargo, el Ministerio de Transporte, determinó que el vehículo en mención no cumplía con los requisitos, por cuanto el mismo fue matriculado en el servicio público, cuando debió haber sido inscrito en el servicio particular de acuerdo a la norma vigente al momento del trámite de matrícula inicial, por tratarse de un remate.

Dice que, la propiedad del vehículo lo adquirió el **18/02/2006**, cuando su padre lo compró estando matriculado en el organismo de tránsito de la ciudad de Itagüí, posteriormente su padre le hizo el traspaso el día 17/06/2021, el cual aparece en el RUNT, con característica del vehículo clase: servicio público.

Concluye expresando que, el vehículo lleva en su poder 16 años, tiempo que ha rodado por toda la geografía de nuestro país, le han comprado el SOAT, y le han realizado las revisiones técnicas mecánicas correspondientes; y le han pagado los impuestos de ley, asegura que al rechazar la postulación del vehículo dentro del programa de modernización le están violando el derecho a la igualdad, y al trabajo.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene al Ministerio de Transporte - Grupo de Reposición Integral de Vehículos, desintegrar el vehículo de placas WWF-212, de su propiedad y acceder al programa de modernización del parque automotor de carga por carretera.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Cédula de ciudadanía. **2.** Licencia de tránsito. **3.** Certificado de tradición del vehículo de placas WWF-212. **4.** Derecho de Petición. **5.** Respuesta de la entidad accionada. **6.** Resolución 002099 del 21/06/2000. **7.** Revisión técnica del automotor.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto del 02 de diciembre de 2022, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó notificar al accionante, a la entidad accionada, y vinculada, para que una vez recibiera el traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 03.

A ítem 04 y 05 el **MINISTERIO DE TRANSPORTE - GRUPO DE REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS**, , indicó que, los requisitos relacionados con el Programa de Modernización del Parque Automotor de Carga por Carretera, se encuentra estipulados en la Resolución 5304 de 2019, artículos 10 y 11, los cuales procede a transcribir.

Informa que, de acuerdo con lo anterior, se establece como condición para acceder a dicha alternativa que, el vehículo postulado al Programa de Modernización debe estar registrado en el Registro Nacional Automotor del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y en estado activo y como servicio público.

Expresa que, para el caso en concreto vale la pena mencionar que si bien el automotor de **placa WWF-212** postulado al Programa de Modernización el día 23/09/2021, registra como clase de servicio público, al momento de su matrícula inicial; es decir, el día 27/06/1996, ello se realizó, sin tener en cuenta las exigencias legales establecidas en el artículo 81 del Acuerdo No. 051 del 14 de octubre de 1993, norma vigente para la época en que se efectuó dicho registro, el cual describe.

Asegura que, teniendo en cuenta que dicho automotor de placa WWF-212, no cumplió con las condiciones señaladas en el artículo 11° de la Resolución 5304 de 2019, el día 24/09/2021, fue rechazada la postulación del mencionado vehículo al Programa de Modernización, debido a que el registro inicial se realizó sin tener en cuenta las exigencias legales establecidas en el artículo 81° del Acuerdo No. 051 del 14/10/1993. Reiteró que, dicho automotor debió ser matriculado en el servicio particular y no en el servicio público por ser un vehículo rematado en su momento, situación anterior que fue puesta en conocimiento del accionante mediante oficio radicado MT N° 20224020953231 del 22/08/2022.

Con relación al Programa de Modernización del Parque Automotor de Carga, indicó que recientemente el Ministerio de Transporte expidió la Resolución N° 20223040065295 del 31/10/2022 *"Por medio de la cual se modifica y adiciona a la sección 1 del capítulo 6 del título 5 de la Resolución 20223040045295 de agosto 04 de 2022 en lo relacionado al Programa de Modernización del Parque Automotor e Carga"*, la cual en su artículo 4° lo establece, procediendo a describir.

Concluye informado que, conforme a la normativa en cita, el accionante **podrá postular** nuevamente el automotor de placa WWF-212, al Programa de

Modernización del Parque Automotor de Carga, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 4° de la Resolución N° 20223040065295 del 31/10/2022, a través del sistema RUNT, postulación que será evaluada y verificada, con fundamento en lo establecido en dicho artículo y se determinará si es viable o no acceder a dicho programa.

Solicita no acceder a tutelar los derechos cuya protección ruega el accionante, por tratarse de una inexistencia de la vulneración del derecho fundamental al trabajo e igualdad incoados por el accionante conforme a los argumentos expuestos por ese Ministerio.

A ítem 06 la entidad **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ (Antioquia)**, indicó que la solicitud debe ser estudiada por el Ministerio de Transporte, quien es la autoridad competente para aprobar o rechazar la solicitud de desintegrar el vehículo de placas WWF-212, de su propiedad y acceder al programa de modernización del parque automotor de carga por carretera, por lo que existe falta de legitimación, por no tener responsabilidad en lo pedido, por eso pidió negar el amparo solicitado respecto de esa entidad.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activo para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En cuanto hace referencia a la legitimación por la parte pasiva se debe anotar que en la medida en que **MINISTERIO DE TRANSPORTE - GRUPO DE REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS**, es la destinataria de la solicitud base de este asunto, es por lo que resulta legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial. No lo está por la misma razón la entidad vinculada.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1° del Decreto 2591 de 1991.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Prevista en el artículo 86 constitucional; respecto de ella cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues de conformidad con el decreto 2591 de 1991 y con el precedente jurisprudencial¹ no está concebida como un proceso, sino como

un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho fundamental sujeto a violación o amenaza.

Acorde con la jurisprudencia el derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución Política, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, siempre que con esta acción no se busque suplir los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si ¿obra prueba de una vulneración de los derechos fundamentales a la **IGUALDAD** y al **TRABAJO**, invocados por el accionante **JULIÁN ANDRÉS ESPINOZA GONZÁLEZ**; por parte del **MINISTERIO DE TRANSPORTE - GRUPO DE REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS?** A lo cual se contesta desde ay en sentido **negativo**, con base en las siguientes precisiones:

1. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*

Fundamento que se trae a cita para manifestar que en este expediente no se evidencia un estado de gravedad inminencia, urgencia que amerite la participación del Juez constitucional tendiente a evitar un perjuicio irremediable, por eso desde tal ángulo la presente acción no está llamada a prosperar.

2. Pasando a considerar el **derecho fundamental a la igualdad** previsto en el artículo 13 constitucional, cuyo amparo se pretende, se parte de considerar cómo acorde al pronunciamiento de la Corte Constitucional (sentencia C-571 de 2017) su valoración implica hacer un trabajo de comparación, al punto que se pueda concluir la existencia de un trato diferencial injustificado o, de un trato igual a personas en desigualdad injustificada de condiciones por manera que persista la diferencia injustificada. Sostuvo esa Corporación en dicha decisión:

"Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. "

Esos son sus alcances, pero para darlo por vulnerado o amenazado debe tenerse en cuenta además la existencia del material probatorio que permita llegar a una conclusión en tal sentido. Lo anterior dado que al tenor de los artículo 1 y 164 de la ley 1564 de 2012 toda decisión judicial debe basarse en las pruebas debidamente decretadas, a lo cual se suma el planteamiento que en tal sentido hiciera la mencionada Corte en su sentencia **T-571 de 2015** Magistrada Ponente María Victoria Calle. Bajo ese contexto debe indicarse que en esta foliatura no obra prueba que permita hacer ese trabajo valorativo determinante de la afectación del mencionado derecho. Es decir por los cuales se determine la existencia de otra persona que tenga la misma pretensión del accionante, con un automotor adquirido de la misma forma y clasificación, al cual se le aplique la misma normatividad, a quien sí se le haya concedido lo solicitado, por eso no amparará.

3. Dado que no se puede obviar el que como fundamento de la presente acción se ha invocado la afectación del **derecho al trabajo** (art. 25 C.Pol.) del accionante, se debe responder que en efecto tal bien jurídico tiene rango fundamental, según su naturaleza, su ubicación en la carta política y su reconocimiento en sede judicial constitucional por eso se hace viable considerarlo. Tiene dicho la mencionada Corte:

"Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela. Sobre este particular, la Corte señaló: "Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo, sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial". No obstante, la Corte ha establecido una excepción a la regla: para cada caso concreto, cuando quiera que la vulneración de un derecho conexo conlleva el ataque injustificado del núcleo esencial del derecho fundamental, la tutela es el mecanismo adecuado para hacer efectiva la protección del Estado".¹ (cursivas del juzgado).

Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, resulta que, la entidad accionada MINISTERIO DE TRANSPORTE - GRUPO DE REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS, entidad emitió respuesta a la petición citada mediante comunicación mediante oficio radicado MT N° 20224020953231 del 22/08/2022, donde le manifestaban que si bien el automotor de placa WWF-212 postulado al Programa de Modernización el día 23/09/2021, registra como clase de servicio Público, al momento de su matrícula inicial; es decir, el día 27/06/1996, se realizó, sin tener en cuenta las exigencias legales establecidas en el artículo 81 del Acuerdo No. 051 del 14 de octubre de 1993, norma vigente para la época en que se efectuó dicho registro. Pero igualmente acorde a la respuesta recibida puede elevar otra solicitud con base en la nueva normatividad.

Debe tenerse en cuenta que si bien el accionante refiere haber trabajado con normalidad por más de dos décadas, con los permisos de ley, la negación de su solicitud no atiende a dicha circunstancia, sino que se base en otra situación no desvirtuada a saber que no se ajusta a lo previsto en el artículo 81 del Acuerdo 051 del 14 de octubre de 1993 vigente para la época que imponía que todo vehículo rematado debía ser inscrito como de servicio particular, salvo permiso expreso del INTRA para ingresar al servicio público.

¹ Sentencia T-799 de 1998

De igual forma si la petición de chatarrización fue denegada, ello permite pensar que el precitado automotor aún circula, luego el derecho al trabajo no se encuentra afectado. La afectación consiste en no haber recibido el dinero estatal base para adquirir uno nuevo.

4. En ese entendido, tal y como ya se ha mencionado en precedencia, la parte actora presentó la tutela para solicitar se desintegre el vehículo de placas WWF-212, de su propiedad y acceder al programa de modernización del parque automotor de carga por carretera, planteamiento que resulta de interés por cuanto que la tutela no procede ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial dado su carácter subsidiario, por eso la Corte Constitucional ha dicho²:

Ciertamente, el carácter subsidiario de la acción de tutela a que se refiere el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, que se acaba de transcribir parcialmente, supone que ella no procede en lugar de otra acción existente para los mismos efectos, ni al tiempo con la misma, o después de ella. Solamente procede a falta de la otra acción. De ahí que la acción no pueda utilizarse para reemplazar otros medios de defensa, para adicionarse coetáneamente a ellos, como instancia posterior cuando han sido utilizados, como recurso contra providencias de otros procesos, o como recurso para resucitar términos procesales prescritos o caducados. La utilización de la acción para cualquiera de los mencionados propósitos llevaría al desconocimiento de ciertos principios constitucionales, tales como el del non bis in ídem, el de cosa juzgada, el de independencia judicial, el de juez natural, o el de seguridad jurídica. (Cursivas y subrayas del despacho)

5. Conforme lo anterior, considera el Despacho que no es dable conceder el amparo deprecado toda vez que esta no es la vía procesal idónea para resolver la controversia propuesta, máxime cuando el MINISTERIO DE TRANSPORTE - GRUPO DE REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS, le ha indicado que teniendo en cuenta que el automotor de placa WWF-212, no cumplió con las condiciones señaladas en el artículo 11° de la Resolución 5304 de 2019, el día 24/09/2021, fue rechazada la postulación del mencionado vehículo al Programa de Modernización, debido a que el registro inicial realizó sin tener en cuenta las exigencias legales establecidas en el artículo 81° del Acuerdo No. 051 del 14/10/1993, peor puede elevar nuevamente su solicitud dada la nueva normatividad expedida, tal como lo manifestó la defensa del Ministerio accionado.

² Corte Constitucional: sentencia T-1203 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **JULIÁN ANDRÉS ESPINOZA GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.144.210.918**, expedida en Cali, (V.), **contra** el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** a cargo de la doctora **ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ** y de su **GRUPO DE REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS** en cabeza de la contratista **NEIDA XIMENA SAMACÁ CAMACHO**. Vinculado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ (Antioquia)** a cargo de la doctora **EMMA CARMELA SALAZAR OROZCO**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8ae423a5d4977a941c06d081694401c14567e8069279713e8d11b3805a8826**

Documento generado en 16/12/2022 10:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>